SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL

ORLY DEL ROCIO MASACHE MASACHE, ecuatoriana, mayor de edad, abogado, con número de cédula de ciudadanía 0703735985, domiciliada el cantón Guayaquil, provincia del Guayas, en mi calidad de Directora Zonal 8 del Banco Central del Ecuador (por sus siglas BCE), conforme lo justifico con el adjunto documento, ante usted comparezco con la presente solicitud de acción constitucional de **MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO
GENERALES DE LEY

Mis nombres y apellidos, así como los demás generales de ley, son los que dejo indicados en el párrafo que encabeza este documento.

Comparezco y efectúo la presente solicitud de acción constitucional de **MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**, en mi calidad de Directora Zonal 8 del Banco Central del Ecuador.

De igual forma señalo que el Banco Central del Ecuador **tiene su domicilio en esta ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas,** en las Francisco P. Ycaza entre Panamá y Pedro Carbo, está identificado con el Registro Único de Contribuyentes No. 1760002600001.

En tal sentido, la competencia del juez para conocer esta acción constitucional, radica en uno de los jueces de garantías constitucionales del cantón Guayaquil, provincia de Pichincha; esto, por cuanto, los efectos de los actos que amenazan y vulneran los derechos de mi representada, se dan en esta ciudad.

SEGUNDO
LEGITIMACIÓN PASIVA

La presente acción constitucional de **MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**, se la presenta en contra de la señora abogada **Ana María Ayala Robles**, con cédula de ciudadanía 0916441348, en su condición de **Registradora de la Propiedad del cantón Guayaquil,** y titular de la Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil.

Por ser la institución accionada, una entidad del sector púbico, se deberá contar con la Procuraduría General del Estado.

La citación que corresponda a la entidad accionada se la realizará en la ciudad de Guayaquil, en las calles, General Córdova # 918 entre Francisco P. Ycaza y Víctor Manuel Rendón, así como al correo electrónico contacto@rpguayaquil.gob.ec ; ana.ayala@rpguayaquil.gob.ec

TERCERO
NOTIFICACIONES

Notificaciones que correspondan al Banco Central del Ecuador, las recibiré en el correo electrónico patrocinioinstitucional@bce.ec.

CUARTO
ANTECEDENTES

4.1. Es del caso, señor Juez, que con fecha 08 de septiembre, mediante oficio No. BCE-DZ8-2023-1133-OF, el **BCE**, puso en conocimiento de la señora Registradora de la Propiedad del cantón Guayaquil, Empresa Pública Municipal Registro de la Propiedad de Guayaquil, que el bien inmueble identificado con el código catastral No. 001-0024-004-0-0-0-1, ha sido objeto de un embargo.

4.2. En el oficio en mención, claramente se ha indicado a la funcionaria del Registro de la Propiedad, que el bien inmueble identificado con el código catastral No. 001-0024-004-0-0-0-1 constituye *"(...) Patrimonio Cultural de la Nación, conforme se desprende del Acuerdo Ministerial No. 234 de 26 de octubre de 2011 emitido por la entonces ministra Mcs. Érika Sylva Charvet."*; documento que pongo a su consideración en anexo.

4.3. Señor Juez, de conformidad con el artículo 64 de la Ley Orgánica de Cultura, los bienes que forman parte del patrimonio cultural nacional de titularidad y posesión pública, **SON INEMBARGABLES.**

> *"(...) Art. 64.- De la titularidad y posesión de los bienes del patrimonio cultural nacional. Los bienes del patrimonio cultural nacional de titularidad y posesión pública son inalienables,* ***inembargables*** *e imprescriptibles. Serán gestionados de acuerdo con la presente Ley y la normativa correspondiente."*

4.4. Por ello, no es jurídicamente procedente registrar el embargo, como en efecto lo ha realizado la señora Registradora de la Propiedad de Guayaquil, respecto del bien inmueble con código catastral 001-0024-004-0-0-0-1, el cual hasta forma parte de los Inventarios de Bienes Patrimoniales Inmuebles conforme la certificación DG-UTPC-2023-0318, emitida por el Ilustre Municipio de Guayaquil, que se adjunta como anexo.

4.5. A pesar del escrito ingresado a la Registradora de la Propiedad, esta autoridad negó el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el bien inmueble con código catastral 001-0024-004-0-0-0-1.

QUINTO
DERECHOS AMENAZADOS

Derecho a la seguridad jurídica

5.1. El derecho a la seguridad jurídica está consagrado en el artículo 82 de la Constitución, disposición constitucional que prescribe lo siguiente:

> *"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

5.2. Respecto del contenido de este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

> *"[E]ste debe ser entendido como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro determinado, estable y coherente que le permita al individuo tener una noción razonable de las reglas de juego que le serán aplicadas. De lo anterior se desprende que la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad.* ***El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad, y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro"***[1] *(énfasis me pertenece)*

5.3. El Acuerdo Ministerial No. 234 de 26 de octubre de 2011, en concordancia con la certificación DG-UTPC-2023-0318, emitida por el Ilustre Municipio de Guayaquil, demuestra lejos de toda duda que el bien inmueble con código catastral No. 001-0024-004-0-0-0-1 es un bien cultural

5.4. Por lo tanto, el **BCE** tiene la certeza y previsibilidad de que dicho bien no pueden ser embargado bajo ningún motivo y mucho menos rematado dentro de un proceso judicial. Considerando que, el embargo de un bien inmueble es condición *sine qua non* y paso previo al remate.

5.5. La certeza y previsibilidad del **BCE** se deriva de lo expresamente prescrito en la norma contenida en el artículo 379 de nuestra Constitución. Norma que claramente señala que los bienes culturales patrimoniales del Estado son inembargables:

[1] Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 5-19-CN/19 de fecha 18 de diciembre de 2019

> *Art. 379. (...)* ***Los bienes culturales patrimoniales del Estado serán inalienables, inembargables e imprescriptibles.*** *El Estado tendrá derecho de prelación en la adquisición de los bienes del patrimonio cultural y garantizará su protección. Cualquier daño será sancionado de acuerdo con la ley.*

5.6. Esta norma se replica en el artículo 64 de la Ley Orgánica de Cultura:

> *Art. 64.-De la titularidad y posesión de los bienes del patrimonio cultural nacional. Los bienes del patrimonio cultural nacional de titularidad y posesión pública son inalienables, inembargables e imprescriptibles.* ***Serán gestionados de acuerdo con la presente Ley y la normativa correspondiente.***

5.7. Por ello la negativa a levantar el embargo del bien inmueble con código catastral No. 001-0024-004-0-0-0-1, vulneraría el derecho a la seguridad jurídica del **BCE** pues a pesar de que existen normas claras, previas y públicas que no permiten ni siquiera el embargo de dicho bien este se vería rematado en un proceso judicial.

5.8. La inobservancia de las normas constitucionales y legales antes referidas, además afecta el derecho a la propiedad del **BCE** pues se estaría rematando arbitrariamente su bien inmueble sin seguir el procedimiento legalmente previsto, el cual tiene como límite, la inembargabilidad de los bienes culturales.

Derecho a recibir servicios públicos de calidad

5.9. Además de que el inmueble con código catastral No. 001-0024-004-0-0-0-1, constituye patrimonio cultural de la nación, en la actualidad el referido inmueble se encuentra al servicio de la ciudadanía en general.

5.10. Esto debido a que, en el referido inmueble, se encuentran en funcionamiento otras instituciones públicas que prestan servicios a la ciudadanía como la Superintendencia de Compañías (SC), Corporación Financiera Nacional (CFN), Corporación Nacional de Telecomunicaciones (CNT), el Servicio de Rentas Internas (SRI) y el mismo **BCE.**

5.11. Uno de los motivos por los que dichas instituciones públicas decidieron funcionar en el bien inmueble con código catastral No. 001-0024-004-0-0-0-1 fue, justamente, por el hecho de que se trata de un bien inmueble que no puede ser embargado. Generando de esta forma en las instituciones una garantía de que sus servicios serían prestados de forma continua sin una interrupción abrupta.

5.12. No obstante, la negativa del Registro de la Propiedad de Guayaquil a corregir el indebido registro de embargo del bien inmueble con código catastral No. 001-0024-004-0-0-0-1 tiene como consecuencia que dicho bien esté próximo a rematarse. Por lo tanto, existe la inminencia que los servicios públicos que prestan la SC, CFN, CNT y SRI sea vean abruptamente interrumpidos.

5.13. A diferencia de las instituciones privadas, que tienen la facilidad de buscar nuevos bienes inmuebles para arrendar si su contrato previo se termina, las instituciones públicas deben someterse a un proceso complejo de contratación pública para arrendar un nuevo bien inmueble. Se deben emitir diferentes informes por parte del departamento legal y administrativo, se debe emitir una resolución por parte de la máxima autoridad, etc.

5.14. Por ello, resulta claro que los servicios públicos prestados por estas instituciones se verán afectados si se llegara a rematar el bien inmueble con código catastral No. 001-0024-004-0-0-0-1 el que indebidamente ha sido registrado su embargo por el Registro de la Propiedad de Guayaquil.

5.15. De acuerdo con el artículo 66 numeral 25 de nuestra Constitución todas las personas tienen el derecho a acceder a bienes y servicios públicos de calidad:

> *Art. 66.-Se reconoce y garantizará a las personas:*
>
> *25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.*

5.16. La Corte Constitucional ha dicho que este derecho tiene tres elementos, en los siguientes términos:

> *84. Este derecho tiene tres elementos.* ***El primero es el acceso a bienes y a servicios públicos*** *y el segundo y tercer elementos, cuando se accede, refiere a la forma cómo debe ser ese servicio. El primero se vulnera cuando, por algún tipo de barrera (cultural, física, geográfica, económica u otra índole), no es posible gozar el servicio público.* ***El segundo elemento cualifica la forma cómo debe prestarse el servicio público: calidad, eficiencia, eficacia, buen trato****. El tercer elemento tiene relación con la información que se debe ofrecer sobre el servicio: adecuada y veraz sobre el contenido y las características del servicio público*[2]*. (énfasis añadido)*

[2] Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. 889-20-JP/21 de fecha 10 de marzo de 2021

5.17. En el presente caso, el inminente remate del bien inmueble con código catastral No. 001-0024-004-0-0-0-1, que se materializaría por la negativa del Registro de la Propiedad de Guayaquil a corregir su indebido registro como bien embargado, amenaza con vulnerar el derecho a recibir servicios de calidad de los particulares por atentar al primer y segundo elemento que compone este derecho.

5.18. *Primero.* Se atenta contra el elemento de acceso porque existiría una barrera física para que los usuarios de la SC, CFN, CNT, SRI y BCE puedan atender sus requerimientos. ¿A dónde podrán dirigirse los usuarios de estas instituciones públicas cuando el bien inmueble con código catastral No. 001-0024-004-0-0-0-1 sea rematado de manera abrupta?

5.19. *Segundo.* También se atenta contra el principio de eficiencia en la prestación de los servicios públicos pues, como se indicó, con el embargo del bien inmueble con código catastral No. 001-0024-004-0-0-0-1 y su inminente remate, las instituciones públicas tendrían que verse obligadas a iniciar varios procedimientos administrativos y de contratación pública para conseguir un nuevo bien inmueble y continuar prestando sus servicios públicos.

5.20. Esto implica que los usuarios de la SC, CFN, CNT, SRI y BCE que tengan trámites iniciados ante el personal que actualmente labora en el bien inmueble con código catastral No. 001-0024-004-0-0-0-1, van a verse obligados a esperar una eventual reubicación de personal, traslado de archivos, ubicación de documentación, etc., y sólo después de esto obtendrán una resolución a sus procedimientos. Afectando de esta manera el derecho a la eficiencia en la prestación de servicios públicos.

5.21. Por lo expuesto, la negativa del Registro de la Propiedad de Guayaquil de corregir el indebido registro del bien inmueble con código catastral No. 001-0024-004-0-0-0-1 como bien embargado, que devendría en su remate, amenaza y pone en riesgo el derecho de los usuarios de la SC, CFN, CNT, SRI y BCE a recibir servicios públicos de calidad.

SEXTO
REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

6.1. El artículo 26 de la LOGJCC establece que, la finalidad y objeto de las medidas cautelares, es evitar o **cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución** y en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

6.2. En el presente caso, conforme quedó expuesto, la falta de respuesta del Registro de la Propiedad de Guayaquil amenaza los

derechos constitucionales a la seguridad jurídica del **BCE** y el derecho a recibir servicios de calidad de los particulares.

6.3. Por lo tanto, la presente petición recae dentro de uno de los objetos de las medidas cautelares que es cesar la amenaza de derecho constitucionales

6.4. Por otra parte es necesario tomar en cuenta que se cumplen con los requisitos de procedencia de las medidas cautelares que, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador son tres:**i)** hechos creíbles; **ii)** inminencia; **iii)** gravedad; y, **iv)** derechos amenazados o que se estén violando.

6.5. Respecto de los hechos creíbles, al respecto, por la naturaleza de las medidas cautelares, al no ser una acción de conocimiento, no se requiere pruebas para demostrar la veracidad de lo que alego en el contenido de mi solicitud. De ahí que la verosimilitud se debe comprobar del relato de los hechos constantes en la petición.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, para que su autoridad constate lo narrado en nuestra petición se adjunta a la misma los siguientes documentos: (i) Oficio No. BCE-DZ8-2023-1133-OF, de 08 de septiembre de 2023, (ii) Certificación DG-UTPC-2023-0318, emitida por el Ilustre Municipio de Guayaquil y (iii) Acuerdo Ministerial No. 234, de 26 de octubre de 2011, emitido por la entonces Ministra de Cultura Érika Sylva Charvet.

Con esto su autoridad podrá comprobar que se cumple con el primer requisito de procedencia de las medidas cautelares.

6.6. Respecto de la inminencia, esto tiene que ver con el tiempo. La relación entre un hecho u omisión, con la violación, debe ser estrecha. La violación del derecho tiene que estar pronto a suceder **o estar sucediendo, y en el presente caso así ocurre.**

En el presente caso, el bien inmueble con código catastral No. 001-0024-004-0-0-0-1 que ha sido indebidamente embargado por el Registro de la Propiedad de Guayaquil va a rematarse hasta el 27 de octubre de 2023, es decir, en menos de un mes. Por lo cual se cumple el requisito de inminencia.

6.7. Respecto de la gravedad, esto está definido por la misma ley, y tiene que ver con estas tres categorías que pueden o no concurrir en un caso concreto: la irreversibilidad del daño, la intensidad del daño producido por la potencial violación de derechos; o, la frecuencia de la violación.

En el presente caso la amenaza del derecho es grave porque el remate del bien inmueble implicaría que se generaría una afectación irreversible al **BCE** ya que existirían nuevos propietarios de buena fe del bien inmueble con código catastral No. No. 001-0024-004-0-0-0-1; lo cual haría prácticamente imposible su restitución al **BCE.**

SÉPTIMO
FUNDAMENTOS DE DERECHO

7.1. Constitución de la República del Ecuador.

*"**Art. 66.**- Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características. (...)"*

*"**Art. 87**.- Se podrán ordenar medidas cautelares conjunta o independientemente de las acciones constitucionales de protección de derechos, con el objeto de evitar o hacer cesar la violación o amenaza de violación de un derecho."*
*"**Art. 82**.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."*

7.2. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

*"**Art. 26**.- Finalidad.- Las medidas cautelares tendrán por objeto evitar o cesar la amenaza o violación de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

Las medidas cautelares deberán ser adecuadas a la violación que se pretende evitar o detener, tales como la comunicación inmediata con la autoridad o persona que podría prevenir o detener la violación, la suspensión provisional del acto, la orden de vigilancia policial, la visita al lugar de los hechos. En ningún caso se podrán ordenar medidas privativas de la libertad."

7.3. Ley Orgánica de Cultura.

*"**Art. 64.**- De la titularidad y posesión de los bienes del patrimonio cultural nacional. Los bienes del patrimonio cultural nacional de titularidad y posesión pública son inalienables, inembargables e imprescriptibles. Serán gestionados de acuerdo con la presente Ley y la normativa correspondiente."*

7.4. Jurisprudencia de la Corte Constitucional. Sentencia No. 66-15-JC/19

En cuanto a la legitimación activa de servidores públicos para presentar medidas cautelares, la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 66-15-JC/19, determinó que:

> *"39. Cuando la Constitución y la ley establece que las puede interponer cualquier persona esto significa que es irrelevante si se trata de una persona natural por sus propios intereses* ***o un servidor público*** *en ejercicio de sus funciones y representación institucional.* ***Lo importante es que se cumpla la finalidad de las medidas cautelares: prevenir o detener una violación de derechos."*** (énfasis es agregado)

En consecuencia, la presente solicitud de **MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**, cuenta con absoluto fundamento, conforme lo determina el artículo 87 de la Constitución y los artículos 26 y siguientes de la LOGJCC; así como en la sentencia emitida por el máximo órgano de control e interpretación constitucional.

OCTAVO
PRETENSIÓN

En mérito de lo previamente expuesto, la pretensión de la presente acción constitucional de **MEDIDA CAUTELAR AUTÓNOMA**, es la siguiente:

8.1. Que se acepte la presente garantía constitucional y se disponga que la señora Registradora de la Propiedad del cantón Guayaquil, abogada **Ana María Ayala Robles**, con cédula de ciudadanía 0916441348, deje sin efecto el registro de embargo que pesa sobre el inmueble con código catastral No. 001-0024-004-0-0-0-1.

NOVENO
DECLARACIÓN DE NO HABER PRESENTADO OTRA MEDIDA

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 10, numeral 6, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, declaro no haber presentado otra acción de medida cautelar autónoma por los mismos actos y omisiones contra la misma persona jurídica y con la misma pretensión.

DÉCIMO
DOCUMENTOS QUE VALIDAN LA VERACIDAD SOBRE LOS HECHOS ALEGADOS

- Oficio No. BCE-DZ8-2023-1133-OF, de 08 de septiembre de 2023.
- Certificación DG-UTPC-2023-0318, emitida por el Ilustre Municipio de Guayaquil.
- Acuerdo Ministerial No. 234, de 26 de octubre de 2011, emitido por la entonces Ministra de Cultura Érika Sylva Charvet.

DÉCIMO PRIMERO
DOCUMENTOS DE ACREDITACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Copia certificada de la Acción de Personal con la cual demuestro que ejerzo el cargo de Directora Zonal 8 del Banco Central del Ecuador.

Copia de credenciales del foro de abogados de los profesionales autorizados al patrocinio.

DÉCIMO SEGUNDO
AUTORIZACIÓN

Autorizo a los abogados Alejandra Zurita Cajamarca, Mario Llerena Maldonado, a quienes designo como patrocinadores del Banco Central del Ecuador, para que en conjunto o individualmente y en lo sucesivo, presenten cuantos escritos sean necesarios dentro del presente trámite, en auspicio de los derechos e intereses institucionales.

Su autoridad se dignará proveer favorablemente.

Orly del Rocío Masache Masache
DIRECTORA ZONAL 8

Abg. Alejandra Zurita Cajamarca
Mat. 17-2021-764